

Certifico: Que se anunció, escuchó relación y alegó por el recurso de protección la abogada doña Jenniffer Isla Pizarro, asimismo se deja constancia que la audiencia inició a las 09:54 horas y terminó a las 10:04 horas. San Miguel, 12 de julio de 2022. Mauricio Vergara Toro. Relator.

San Miguel, doce de julio de dos mil veintidós.

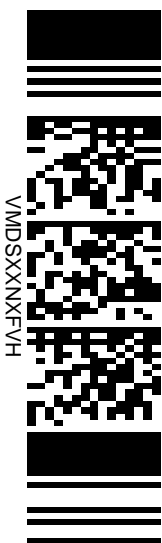
Al folio 43: Téngase presente.

Vistos:

Primero: Que comparece la abogada Jenniffer Isla Pizarro quien, por sí, recurre de protección contra Wendy Rossanna Cabello Ahumada, domiciliada en Lago Cayutue 4615, Puente Alto, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios consistentes en realizar lo conocido como “funa” a través de sus redes sociales, denostándola y vulnerando sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1°, 4° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que el 3 de diciembre del año 2021, y con ocasión de la rendición de cuentas que debía realizar producto de la campaña parlamentaria en que participó como candidata a diputada, su jefa de campaña le informó de una “funa” en su contra por redes sociales ocurrida el 17 de noviembre del mismo año y realizada por la recurrida, a quien no ubicaba hasta ese momento, consistente en haber compartido en sus redes una publicación desde las páginas sociales de su candidatura a diputada donde se daba a conocer su jingle de campaña; indica que al revisar los comentarios pudo apreciar insultos, descalificaciones, calumnias e injurias hacia su persona, todas infundadas producto de la difamación que se realiza abiertamente en la publicación de la recurrida que, al momento de su recurso, aún se encuentra vigente.

Señala que se contactó con la señora Cabello a través de “Messenger” solicitándole que baje su publicación ya que estaba totalmente fuera de contexto, atentaba contra su honra y exponía a otras personas, entre ellos menores de edad. No obstante ello, afirma que desde ese momento ha sido amenazada, acosada e insultada en redes sociales por parte de los amigos y familiares de la recurrida quienes constantemente

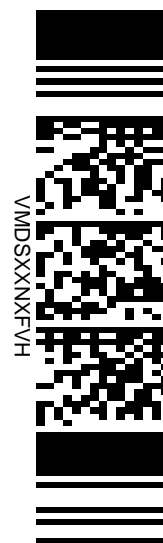


denostan su imagen pública imputándole conductas moralmente reprochables que le han causado un grave perjuicio y menoscabo a su vida profesional, personal y la vida de su familia.

Explica que estas falsas acusaciones datan del año 2018, oportunidad en la que se desempeñaba como coordinadora técnica del departamento de operaciones de una empresa de televigilancia donde conoció a su actual pareja. Indica que la recurrida desde esa época se ha dedicado a culparla del término de su relación, siendo que ésta comenzó hace menos de un año. Plantea que desde esa época la recurrida la ha acosado por medio de cuentas falsas de redes sociales, incluso hostigando al empleador de ese periodo realizando llamadas telefónicas a la empresa, preguntando si existía una relación entre su ex pareja y la recurrente. Agrega que en ese momento tenía una relación de más de 20 años con el padre de su hija y tanto él como y su actual pareja fueron acosados vía WhatsApp por el mismo emisor, quien, para ella, era la señora Cabello ya que insiste en difamarla.

Señala, respecto a las garantías constitucionales vulneradas, que las acciones de la recurrida han promovido su enjuiciamiento público a través de las redes sociales sobre hechos falsos, difamando su nombre y el de su familia, siendo objeto de amenazas e insultos de terceras personas, al realizar acusaciones falsas, infundadas que han provocado que, amigos, compañeros de trabajo, conocidos y cualquier persona que no la conozca tenga acceso a su imagen asociada bajo los términos planteados por la recurrida, siendo tratada como “*Di Puta Da*”, “*Patas Negras*”, “*Abogada De Cuarta*”, entre otros epítetos que merman su persona afectando su integridad física y psíquica, honra y propiedad sobre su propia imagen.

Solicita se acoja su acción y en definitiva se disponga el cese de la actividad ilegal y arbitraria de la recurrida, ordenando la eliminación de la publicaciones y comentarios que mantenga en su contra, en la red social FACEBOOK e INSTAGRAM en un plazo prudente, y abstenerse en lo sucesivo de realizar publicaciones del tenor de la que motivó el presente recurso de protección, en la red social FACEBOOK, INSTAGRAM, u otra RED SOCIAL, además de todas las medidas que en concepto de esta Corte se considere conducentes al restablecimiento del Derecho, con expresa condenación en costas.



Segundo: Que por resolución de 5 de julio del año en curso y estando válidamente notificada la recurrida, se hizo efectivo el apercibimiento respectivo prescindiéndose de su informe.

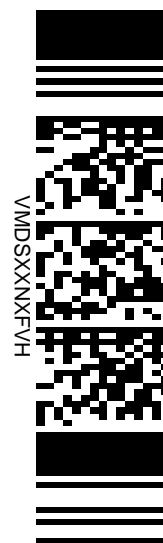
Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal; que impida, amague o perturbe dicho ejercicio.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Cuarto: Que el acto que motiva la interposición de la presente acción constitucional en favor de la recurrente consiste en una publicación realizada en el portal personal de Facebook de la recurrida, las que, luego, terceros habrían comentado y reproducido realizando hostigamiento en su contra. Al efecto acompaña a su libelo “pantallazos” de dicha publicación y comentarios a ella.

Quinto: Que, para resolver el presente arbitrio corresponde determinar si ha existido de parte de la recurrida un acto ilegal o arbitrario que amenace, perturbe o prive al reclamante de protección del legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías establecidos en la Constitución Política de la República, especialmente en este caso, de aquellos contenidos en los números 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que si bien el contenido de las “capturas de pantalla” acompañadas al recurso tiene algunos rasgos que permitirían considerar que su contenido es idóneo para vulnerar las garantías constitucionales que se invocan en el libelo de la actora, lo cierto es que aquella fue realizada en la red social personal de la recurrida a la que tienen acceso sus contactos y son aquellos quienes, luego, realizan comentarios refiriendo en particular las



características del “jingle” de la campaña de diputada de la señora Isla y sus características personales para ostentar, eventualmente, dicho cargo.

En este contexto, esta Corte concluye que no ha existido publicidad u otra gestión realizada con el fin de aumentar o expandir sus comentarios o pareceres respecto a la recurrente, toda vez que se alude sólo a un comentario que por sí mismo no acredita que sea idóneo para afectar o amenazar las garantías constitucionales que se denuncian en su acción.

A mayor abundamiento, además de no haberse rendido pruebas para acreditar tales vulneraciones, tampoco señaló la recurrente, en estrados, que los comentarios que alude fueran realizados en sus redes sociales personales o, siquiera, fueren reiterados en el tiempo.

Séptimo: Que, en consecuencia los antecedentes acompañados no hacen posible colegir de modo fehaciente que se hayan vulnerado los derechos y garantías aludidos ni tampoco es atribuirle a la recurrida el acto ilegal o arbitrario que la recurrente le asigna, por lo que el presente arbitrio no puede prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Jennifer Isla Pizarro en contra de Wendy Cabello Ahumada.

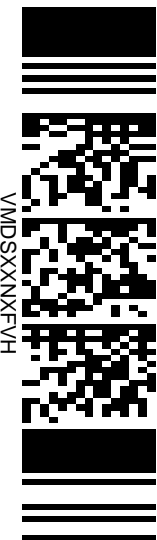
Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol 6138-2021 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C., Fiscal Judicial Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, doce de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a doce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>